Margaret Sanabria

FECHA RESOLUCIÓN: 26/Septiembre/2013

Ente Obligado:

Instituto de las Mujeres del Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARGARET SANABRIA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL

DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1265/2013

En México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil trece.

VISTO estado que guarda el expediente identificado con número RR.SIP.1265/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Margaret Sanabria, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El nueve de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0313000028913, la particular requirió en medio electrónico gratuito:

"Solicito los sueldos y prestaciones que perciben los servidores públicos en sus distintas categorías: estructura, técnico operativo y honorarios durante 2013" (sic)

II. El catorce de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante el oficio INMUJERESDF/OIP/779/2013 del catorce de julio de dos mil trece, el Ente Obligado remitió a la particular la siguiente respuesta:

En virtud de lo anterior, cabe mencionar que la información solicitada se anexa al presente oficio de respuesta en el Sistema Infomex, en virtud de su extensión, así mismo es nuestro deber indicarle que la información requerida se encuentra en la página de internet de este Instituto, a la cual podrá acceder mediante la liga: http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion vi remuneracion mensual inmujeres" (sic)

A dicha respuesta, el Ente Obligado anexó la siguiente información:



Respuesta a la solicitud En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta. C. Entrega información vía Infomex Tipo de respuesta Respuesta Información Solicitada Se anexa oficio de respuesta a su solicitud de información con número de folio 0313000028913 emitido por parte de esta Oficina de Información Pública, así como soporte documental de la información requerida. Archivos adjuntos de respuesta Respuesta a solicitud folio 0313000028913.pdf 🖺 🗖 Remuneraciones del personal de estructura y tecnico operativo 2trim 2013.pdf Remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo 1trim 2013.pdf Remuneraciones Servicios Profesionales bajo el régimen de honorarios 1trim 2013.pdf Remuneraciones Servicios Profesionales bajo el régimen de honorarios 2trim 013.pdf Número de servidores que intervinieron para

- **III.** El diecinueve de agosto de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta brindada por el Ente Obligado debido a que:
 - i) La fecha del oficio de la respuesta no correspondía a la temporalidad de la presentación de la solicitud de información.
 - **ii)** La información remitida era incompleta e incomprensible, toda vez que su formato dificultaba la consulta de la misma.
- **IV.** Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El veintinueve de agosto de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio INMUJERESDF/OIP/809/08-13 de la misma fecha, así como sus anexos, mediante el cual la Oficina de Información Pública rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en los siguientes términos:

"..

Al respecto, es preciso manifestar que por error involuntario de la Responsable Operativa de la Oficina de Información del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se asentó lo siguiente: México, D.F. a 14 de julio de 2013, siendo lo correcto México, D.F. a 14 de agosto de 2013, situación que no afecta sustancialmente la respuesta emitida a la solicitud de información pública que ingresó el recurrente con número de folio 0313000028813, pues el error recayó única y exclusivamente en la fecha de emisión de la respuesta emitida por esta Oficina de Información Pública.

. . .

Al respecto, dichas consideraciones que resultan improcedentes, lo anterior en virtud de que la información solicitada es información pública de oficio y ésta se encuentra en el Portal de Internet de este Instituto, por Ю que, le fue proporcionada liga http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion vi remuneracion mensual inmujeres acceder a la información que el recurrente solicitó y toda vez que fue solicitado el soporte documental se anexó a dicha respuesta de solicitud de información pública los archivos que se encuentran en el Portal de Internet de este Ente Público, relativa a la información solicitada y en la que señala lo siguiente:

- Remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo 2trim 2013.pdf
- Remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo 1trim 2013.pdf
- Remuneraciones Servicios Profesionales bajo el régimen de honorarios 1trim 2013.pdf
- Remuneraciones Servicios Profesionales bajo el régimen de honorarios 2trim 2013.pdf

En ese contexto, es preciso señalar que la información solicitada por la recurrente se encuentra de forma completa, correcta y veraz, lo anterior se podrá corroborar con el ingreso al Sistema Informex y para tal efectos solicito se gire atento oficio al Titular de la Dirección de Tecnologías de la Información (documento que solicitó se integre como anexo 2) quien tiene su domicilio en la Calle de la Morena 865, Colonia Narvarte Poniente Local 1, código postal 03020, en el Distrito federal, a efecto de que informe lo siguiente:

1. Si la información consistente en '...Los sueldos y prestaciones que perciben los servidores públicos en sus distintas categorías: estructura, técnico operativo y honorarios durante 2013...', relativa a la solicitud de información pública número de folio 0313000028913, se encuentra en la dirección electrónica

http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion vi remuneracion mensual inmujeres.

2. Si la información consistente en '...Los sueldos y prestaciones que perciben los servidores públicos en sus distintas categorías: estructura, técnico operativo y honorarios durante 2013...',

INSTITUTO de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federa

relativa a la solicitud de información pública número de folio 0313000028913, fue enviada a la solicitante C. Margaret Sanabria, vía sistema INFOMEXDF.

3. Que indique cuántos y cuáles son los archivos que se enviaron a la solicitud de información pública número de folio 0313000028913.

4. Que indique si los archivos enviados a la solicitud de información pública número de folio 0313000028913, se pueden visualizar de forma completa y resultan comprensibles a los usuarios que ingresan al Sistema INFOMEXDF.

5. Que indique si en los archivos enviaos a la solicitud de información pública número de folio 0313000028913, se puede apreciar columnas con información incompleta.

De ahí que se pueda apreciar que las manifestaciones aludidas por la recurrente sean a todas luces erróneas e inexactas, en virtud de que es falso que los archivos enviados a la recurrente, se encuentren fragmentados e incompletos, ellos es así porque la información que contienen es en estricto sentido la misma que se genera y que se pone a disposición en el sitio electrónicos antes mencionado.

Por lo que atendiendo al principio de acceso a la información, así como a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se proporcionó la información relativa a la solicitud que ingresó el recurrente, indicando la dirección electrónica del sitio donde se encuentra esa información, integrando a dicha respuesta los documentos electrónicos para mayor certeza y seguridad jurídica. Lo anterior, se robustece con las tres impresiones de pantalla que se integran en el anexo 3" (sic)

Asimismo, en el referido informe de ley, el Ente Obligado solicitó que se tuviera por improcedente el presente recurso de revisión.

VI. El dos de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que respecto a la solicitud a este Instituto de que el Titular de la Dirección de Tecnologías de la Información rindiera la documental pública requerida, no se consideró procedente acordarlo de conformidad, toda vez que el primer numeral al que se hizo referencia en la solicitud es considerado como

información pública de oficio y por lo que hizo a las constancias de los puntos dos a

cinco ya se encontraban en el sistema electrónico "INFOMEX".

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que

manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Por escrito del dos de septiembre de dos mil trece, remitido mediante un correo

electrónico, mismo que fue recibido en este Instituto el tres de septiembre de dos mil

trece, la recurrente manifestó lo que su derecho convino respecto del informe de ley

rendido por el Ente Obligado, señalando que dicho informe era impreciso, ya que no

existía conexión entre la primera y segunda hoja; en la primera se presentaban tres

puntos y el tercero quedaba incompleto; en la segunda, se presentaban del punto dos al

punto cinco. Por lo anterior, a la particular le quedaba la duda de si el Instituto de las

Mujeres del Distrito Federal le estaba solicitando que aclarara del punto dos al cinco de

la segunda hoja. Asimismo, añadió que el informe estaba incompleto, por lo cual era

incomprensible.

VIII. Mediante acuerdo del cinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando

lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 76

de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria

a la ley de la materia, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que

formularan sus alegatos.

IX. Mediante el oficio INMUJEJERESDF/OIP/838/09-13 del seis de septiembre de dos

mil trece, remitido mediante un correo electrónico de diez de septiembre de dos mil

trece, el Ente Obligado manifestó sus alegatos en los mismos términos que en el

informe de ley, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

X. Por escrito remitido por correo electrónico del seis de septiembre de dos mil trece,

recibido en este Instituto en la misma fecha, la particular manifestó sus alegatos en el

sentido de considerar el presente recurso de revisión como totalmente procedente, en

contra de lo dicho por el Ente Obligado, aunado a que la información entregada carecía

de un formato que la hiciera comprensible.

XI. El once de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto tuvo por presentadas a las partes formulando sus alegatos.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, y

CONSIDERANDO

INFO CONTROL Pública

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,

fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988,

que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente

Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco

advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su

normatividad supletoria.

Sin embargo, este Órgano Colegiado destaca que en el informe de ley, el Ente

Obligado refirió que el recurso de revisión lo consideraba improcedente.



Al respecto, se debe señalar que el Ente Obligado refirió en forma genérica que era improcedente el presente recurso de revisión; sin embargo, este Órgano Colegiado no procede a estudiar las causales de improcedencia toda vez que aún y cuando son de orden público y estudio preferente, no es suficiente su sola solicitud para que se analice cada hipótesis contenida en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De ese modo, de actuar en forma contraria, se estaría supliendo la deficiencia del Ente Obligado debido a que omitió realizar argumento tendente a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia, situación a la que no está obligado este Órgano Colegiado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 174086 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV. Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006 Jurisprudencia Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de

INFO

improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En ese sentido, dado que el criterio establece no ser obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia cuando no se invoca una fracción, o no se ofrecen argumentos ni pruebas que sustentan dicha solicitud, es incuestionable no ser obligación para este Instituto analizar todas las causales.

Asimismo, no pasa por alto para este Órgano Colegiado que el Ente Obligado, al momento de manifestar sus alegatos, solicitó que el presente recurso de revisión se sobreseyera, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

. . .

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

..

Al respecto, este Instituto considera pertinente aclarar que en el presente recurso de revisión, en ningún momento hay constancia que el Ente Obligado haya emitido una segunda respuesta, por lo cual no se podría actualizar el artículo y la fracción señalada por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.



Asimismo, este Órgano Colegiado refiere que el estudio del sobreseimiento solicitado implica el estudio del fondo del presente recurso de revisión, pues para acreditarlo se tendría que verificar la legalidad de la repuesta emitida. Además, en caso de que el dicho del Ente Obligado fuera fundado, el efecto de la resolución sería confirmar la respuesta y no declarar el sobreseimiento del presente medio de impugnación. Motivo por el cual, dicha solicitud se desestima. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 187973 Localización: Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001 Jurisprudencia Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

De conformidad con lo expuesto, se desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado, y se procede al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
--------------------------	--------------------------------	----------



solicitaron los sueldos prestaciones que percibían los electrónicos, que contenían la servidores públicos en sus distintas categorías: estructura, técnico operativo y honorarios durante el dos mil trece.

remuneración del personal de correspondía a la temporalidad estructura y técnico operativos de la presentación de del primer y segundo trimestre de dos mil trece, así como del personal de honorarios.

y Se remitieron cuatro archivos i) La fecha del oficio de la respuesta inicial solicitud de información.

> ii) La información remitida era incompleta e incomprensible ya que su formato dificultaba la consulta de la misma.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0313000028913, el oficio INMUJERESDF/OIP/779/2013 del catorce de julio de dos mil trece, remitido por la Oficina de Información Pública y el "Acuse de recibo de recurso de revisión" con folio RR201303130000006, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia citada en el Considerando Segundo.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado argumentó lo siguiente:

- ✓ Defendió la legalidad de la respuesta emitida.
- ✓ En relación a la fecha del oficio de respuesta, afirmó que la misma se debió a un error mecanográfico, situación que no afectaba sustancialmente al contenido de la información remitida.
- ✓ La información remitida era perfectamente comprensible, aunado a que la misma estaba completa, tal y como podía comprobarse de los archivos remitidos mediante el sistema electrónico "INFOMEX" y a lo publicado en el portal oficial del Ente Obligado, en la fracción VI del artículo 14 de la ley de la materia.

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federa

✓ Solicitó al Titular de la Dirección de Tecnologías de la Información del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, informara de 1) si la información requerida se podía consultar en el

Federal, informara de 1) si la información requerida se podía consultar en el vínculo electrónico señalado en la respuesta; 2) que la información fue enviada a la ahora recurrente, según las constancias del sistema electrónico "INFOMEX"; 3)

indicara cuántos y cuáles eran los archivos que se enviaron como respuesta; 4) indicara si los archivos remitidos en la respuesta estaban completos y eran

comprensibles y 5) si la información estaba incompleta.

Al respecto, de las manifestaciones hechas por el Ente Obligado al rendir su informe de

ley, se debe aclarar que el mismo no constituye el momento idóneo para ampliar,

complementar o mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente representa la

oportunidad de defender la legalidad de las mismas.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la

legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente

recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de

acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios

formulados.

En ese sentido, y luego de la revisión hecha entre la solicitud de información y la

respuesta emitida, se desprende que a través de esta última, el Ente Obligado mediante

la Oficina de Información Pública, hizo del conocimiento de la ahora recurrente lo

siguiente:

✓ Se remitió la siguiente información, tal cual aparece en el portal de Internet del

Ente Obligado, en la fracción VI del artículo 14 de la ley de la materia, relativa a

las obligaciones de transparencia:

Info

Instituto de Acceso a la Información Pública

Protección de Datos Personales del Distrito Feder

 Remuneración del personal de estructura y técnico operativo del primer y segundo trimestre de dos mil trece, con los siguientes rubros: tipo de trabajador, clave, nivel de puesto, denominación del puesto, denominación del cargo, nombre y apellidos, remuneración mensual bruta o contraprestación, remuneración mensual neta,

percepciones adicionales, sistema de compensación y sistema de estímulos.

2. Remuneración de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios en el primer y segundo trimestre de dos mil trece, con los siguientes rubros: tipo de

prestador de servicios, nombre y apellidos, fecha de inicio del contrato, fecha de término del contrato, objeto del contrato, remuneración mensual bruto o

compensación, prestaciones, en su caso.

✓ Se indicó el vínculo electrónico en dónde poder consultar la información que se

requirió de una manera gratuita y directa.

De ese modo, como se desprende, el Ente Obligado emitió un pronunciamiento

categórico respecto de lo requerido, ya que remitió en formato impreso, así como

señaló el vínculo electrónico, la información solicitada por la particular.

Por lo anterior, de la lectura hecha tanto a la solicitud de información como a la

respuesta emitida en atención de la misma, es incuestionable para este Órgano

Colegiado que esta última se ajustó a los principios de congruencia y exhaustividad

previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establecen:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos

propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos

que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad,

entendiendo por lo primero que las consideraciones expresadas en la respuesta sean



armónicas entre sí, no se contradigan, y quarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto lo cual en el presente asunto no sucedió. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Instituto de Acceso a la Información Pública

Lo anterior, toda vez que por un lado, la particular requirió conocer los sueldos y

prestaciones que percibían los servidores públicos en sus distintas categorías de

personal de estructura, técnico operativo y honorarios durante el dos mil trece, a lo cual

el Ente Obligado respondió enviando la información solicitada de acuerdo a como

estaba publicada en su portal de Internet, cumpliendo con las obligaciones de

transparencia descritas en la fracción VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, en su respuesta el Ente Obligado señaló el vínculo electrónico en

donde podía consultar de una manera directa y gratuita la información requerida por la

particular.

Cabe mencionar, que lo requerido por la particular es información pública de oficio, por

lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de la materia, se

actualiza la fracción VI, en donde se determina como pública toda la información

relacionada con:

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la

información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

VI. Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un

formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;

Asimismo, en los Criterios y Metodología de Evaluación de la información pública de

oficio que los Entes Obligados deben publicar en sus portales de Internet, en la fracción

VI, del artículo 14, se prevé:



Se incluirán en el portal de Internet los datos de **todos** los trabajadores del Ente Obligado relacionados con sueldos, compensaciones, estímulos y prestaciones, así como cualquier otro tipo de ingreso que forme parte de las remuneraciones.

La información se organizará por tipo: los datos de todos los trabajadores técnico operativos o de base que laboran en el Ente Obligado, los datos de los trabajadores de confianza y los datos de aquéllos que están contratados por honorarios asimilados a salarios o prestadores de servicios profesionales, eventuales o cualquier otra denominación de contratación.

Periodo de actualización: trimestral

Criterios sustantivos

Del personal de estructura y el técnico-operativo (de confianza y de base) se especificará:

Criterio 1 Tipo de trabajador (estructura, confianza, base)

Criterio 2 Clave o nivel del puesto

Criterio 3 Denominación del puesto o cargo

Criterio 4 Nombre completo del servidor público (nombre [s], apellido paterno, apellido materno)

Criterio 5 Remuneración mensual bruta (se refiere a las percepciones totales sin descuento alguno)

Criterio 6 Remuneración mensual neta (se refiere a la remuneración mensual bruta menos las deducciones genéricas previstas por ley: ISR, ISSSTE)

Criterio 7 Percepciones adicionales

Criterio 8 Sistemas de compensación, así como cualquier tipo de ingreso que forme parte de las remuneraciones

Criterio 9 Prestaciones (especificar las prestaciones y/o estímulos, así como las prestaciones económicas y/o en especie que se otorguen por tipo de trabajador y de conformidad con la normatividad correspondiente. Por ejemplo: vestuario y equipo de protección al personal de base afiliado al SUTGDF; becas a los hijos de trabajadores sindicalizados de la ALDF; fondo de separación individualizada para el personal del InfoDF; vales de gasolina, etcétera).

Respecto de la información de las personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios o prestador de servicios profesionales se publicarán los siguientes datos; en su caso, se deberá señalar que no se tiene personal contratado de esta manera:

Criterio 10 Tipo de prestador de servicios [honorarios asimilados a salarios y/o prestador de servicios profesionales)]

Criterio 11 Nombre completo de la persona contratada (nombre(s), apellido paterno, apellido materno)

1

Instituto de Acceso a la l Protección de Datos Person

Criterio 12 Función(es), tarea(s) o actividad(es) que desempeña

Criterio 13 Fecha de inicio del contrato expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2011)

Criterio 14 Fecha de término del contrato expresada con el formato día/mes/año (por ej.

31/Marzo/2011)

Criterio 15 Objeto del contrato

Criterio 16 Remuneración mensual bruta

En ese sentido, el Ente Obligado en su respuesta adjuntó la información de oficio

publicada en su portal de Internet, la cual que puede consultarse en el mismo, dando

cumplimiento de esa forma a lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 54 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que

establece:

Artículo 54. ...

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la

información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha

información.

Ahora bien, a mayor abundamiento, con objeto de verificar si el Ente recurrido cuenta

con dicha información, es posible destacar la normatividad que le es aplicable a éste, a

efecto de determinar si tiene atribuida la competencia para hacer entrega de dicha

información.

De ese modo, por un lado la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal¹,

determina que la Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:

-

http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r961102.pdf

INFO CONTROL OF Personales del Distrito Federa y Protección de Datos Personales del Distrito Federa

Artículo 18. Además de las conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Directora General tendrá las siguientes facultades:

I. Administrar, coordinar y dirigir las actividades del Instituto;

..

V. Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto así como, los estados financieros para presentarlos a la Junta de Gobierno;

. . .

VIII. Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables;

. . .

XIII. Suscribir los contratos necesarios que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadoras y trabajadores;

..

Como se desprende, la Dirección General tiene de entre sus atribuciones, la de administrar, coordinar y dirigir la actividades del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, así como formular con carácter anual el anteproyecto de presupuesto de egresos del mismo, los estados financieros, junto con el ejercicio de su presupuesto, y por último, suscribir los contratos necesarios para regular las relaciones laborales de los trabajadores del Ente Obligado.

Del mismo modo, el Reglamento de la Ley del Instituto de Mujeres del Distrito Federal², determina las siguientes atribuciones reconocidas a la Dirección General:

Artículo 22. Además de las que señala la Ley, la Dirección General tendrá las siguientes facultades:

I. Administrar y representar legalmente al Instituto;

. . .

IX. Presentar los estados financieros del Instituto, a la Junta de Gobierno;

. . .

XV. Convenir las condiciones generales de trabajo y suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores;

. .

² http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/91.pdf



Por otro lado, en el Manual Administrativo del del Instituto de Mujeres del Distrito Federal³, la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros, tiene reconocidas las siguientes atribuciones:

FUNCIONES:

- Revisar la elaboración del Anteproyecto del Presupuesto Anual de la Entidad.
- Proponer y aplicar las políticas y lineamientos para el registro, control y distribución de los recursos financieros del Organismo, así como analizar el avance presupuestal y proponer las adecuaciones necesarias.
- Promover y programar, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo con la calendarización presupuestal, las gestiones para la obtención de los recursos financieros que requiere el Instituto.
- Supervisar, con base en las políticas y lineamientos internos, la revisión y control
 de los compromisos establecidos por el Organismo, así como programar su pago
 oportuno de acuerdo con la disponibilidad de fondos.
- Establecer las bases técnicas para el registro y control de las operaciones financieras del Instituto, así como analizar y evaluar dicha información cón el fin de asegurar el flujo de efectivo que permita cumplir con los programas institucionales.

 OFICIALIA MAYOR

 OFI

_

³ http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/marco_normativo_inmujeres

Info

Instituto de Acceso a la Información Pública

Protección de Datos Personales del Distrito Federa

- Determinar el sistema de contabilidad del Instituto, así como proponer las adecuaciones y cambios necesarios al catálogo de cuentas, guía contabilizadora y sistema contable, a fin de mantenerlo actualizado permanentemente.
- Coordinar la presentación de la información financiera ante las Unidades
 Administrativas de la administración pública del Distrito Federal que lo requieran.
- Elaborar informes relativos al análisis e interpretación de los estados financieros de la Entidad para la toma de decisiones por parte de las autoridades superiores.
- Vigilar y asegurar la correcta y oportuna elaboración y presentación de las declaraciones relativas a las diversas retenciones de impuestos.
- Coordinar y vigilar la recepción y resguardo de fianzas relativas a los contratos, pedidos y prestación de servicios en general, formalizados por el Instituto.
- Realizar, de acuerdo con los lineamientos emitidos por el Instituto y conforme a la normatividad vigente, la contratación del personal del Organismo, así como elaborar y tener actualizada su plantilla.

De lo transcrito, es claro para este Instituto que la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros tienes competencia suficiente para contar con la información requerida por la particular, ya que todas sus atribuciones están relacionadas con la información financiera que se maneja al interior del Ente Obligado.

De ese modo, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Ente Obligado se encuentra investida de los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismos que establecen:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y <u>buena fe</u>.

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



. . .

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Por lo anterior, este Instituto determina **fundado** pero **inoperante** el agravio **i)** formulado por la recurrente, toda vez que la fecha del oficio, aún a pesar de que era incorrecta, esta circunstancia no le generó ningún perjuicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 223523 Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Febrero de 1991

Página: 162 **Tesis Aislada** Materia(s): Común

CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO PERO INOPERANTE. EL AMPARO DEBE NEGARSE Y NO CONCEDERSE PARA EFECTOS. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones esgrimidas por el quejoso, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que van al fondo de la cuestión debatida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la responsable, reparara la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la responsable, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a los intereses del quejoso; de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar el amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 615/90. María Alida Medina García viuda de Cárdenas. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario Juan Luis González Macías.

EXPEDIENT

......

Por otro lado, en relación a que la información remitida era incompleta e incomprensible

debido al formato en la cual le fue remitida, este Instituto considera infundado el

agravio ii) formulado por la recurrente, toda vez que la información enviada a través del

sistema electrónico "INFOMEX" concuerda con la publicada en el portal de Internet del

Ente Obligado, en su fracción VI, del artículo 14 de la ley de la materia, la cual se puede

leer y entender con exactitud, quedando sin fundamento la manifestación de que la

misma era incompleta, aunado a que en todo momento la información es entendible,

quedando sin fundamento lo señalado por la ahora recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82,

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por el Instituto de las

Mujeres del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del

Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que

no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Instituto de Acceso a la Información Pública otección de Datos Personales del Distrito Federa

Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por el

Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado

para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, David Mondragón Centeno y Alejandro

Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil

trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO

PRESIDENTE



DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO